



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

124/2023

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado aclaró los motivos por los cuales la información solicitada resulta inexistente, cumplimentando así lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, levantando acta de búsqueda de información; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del Voto
A favor.

Archivar.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 124/2023.

Sujeto obligado: Coordinación General de Transparencia.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General de Transparencia, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140278122001550.

2. Respuesta a solicitud. El día 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0638023.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 10 diez de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	04/01/2023
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	09/01/2023
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	27/01/2023
Fecha de presentación del recurso	09/01/2023

Días inhábiles	Sábados y domingos
	26/12/2022 a
	06/01/2023

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“1. Si se encuentra en sus registros la cédula estatal 30(33)

2. El título registrado para la obtención de la cédula estatal 30(33)

3. La institución educativa que avaló los estudios que respalda la cédula estatal 30(33)

4. Si existe la profesión de "Perito Profesional" registrada en el estado

5. El servidor público que expidió o autorizó la cédula estatal 30(33)

6. El nombre del ciudadano al que le fue expedida la cédula estatal 30(33)

7. Si dicho ciudadano cumplió con todos los requisitos que marcaba la ley para la expedición de la cédula estatal 30(33)”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

II. El Director de Profesiones del Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión para informarle lo siguiente:

En una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Profesiones **no** se encontró registro del título profesional para obtener cédula profesional bajo el número **30(33)** que autorice el ejercicio profesional en el Estado de Jalisco.

III. Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por inexistencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando la falta de respuesta puntual a la totalidad de los puntos solicitados, esto, en los siguientes términos:

No se brindó respuesta puntual y directa a cada uno de los puntos sobre los cuales se realizó la solicitud de información, misma que resulta de interés público por las consecuencias jurídicas y sociales de ejercer al amparo de una cédula inexistente, que se insiste, reviste un interés público mayor de ser dado a conocer y la absoluta transparencia en su publicidad, con independencia de que dicha información en caso de no tenerla, bien puede solicitarse a las distintas áreas que comprende la institución identificada como Secretaría General de Gobierno, precisamente por el interés público que existe en la certeza y absoluta transparencia de los profesionistas registrados, dicha petición se justifica por mera proporcionalidad de la colisión de los derechos aquí precisados. De ahí que, solicito la revisión minuciosa de las respuestas a cada uno de los puntos de mi solicitud de información pública y se le solicite a la responsable contestar con precisión, puntualmente, de manera fundada y motivada todas y cada una de las preguntas que originaron mi solicitud de acceso a la información pública de manera pormenorizada y en lo particular, sin que se advierta una imposibilidad objetiva, jurídica o material legítima en dicha respuesta generada o una causa justificada válida para negarla u omitirla.

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando que modificó la respuesta ahora impugnada (en los términos vertidos a continuación) y a su vez, levantó acta de búsqueda de información.

1. En los archivos que obran en esta Dirección de Profesiones del Estado no se encontró el registro de la cédula profesional con número 30(33) que autorice el ejercicio profesional en el Estado de Jalisco.
2. Al no encontrarse registro de la cédula profesional 30(33) en los archivos de esta Dirección en consecuencia no hay registro de algún título profesional.
3. No se encuentra registrada la cédula 30(33) en los archivos de esta Dirección, en consecuencia no hay registro de algún título profesional por lo que de la misma manera no hay forma de saber qué institución educativa avala una cédula inexistente.
4. No se encontró registrada en los archivos que obran en esta Dirección la profesión de "Perito Profesional".
5. Al no poseer los datos de los puntos 1, 2 y 3 resulta imposible saber que servidor público expidió una cédula inexistente.
6. Se reitera que en los archivos que obran en esta Dirección se buscó la cédula profesional con número 30(33) y no se encontró registro alguno, por lo que resulta imposible decir que le pertenece a algún ciudadano la citada cédula.
7. Aunado a los puntos que anteceden resulta imposible señalar que se hayan cumplido los requisitos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco para la expedición de una cédula estatal sin registro ante esta Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

Para complementar lo anterior, el Director de Profesiones de la Secretaría General de Gobierno, anexa Acta Circunstanciada de búsqueda de la información, en la que se expone lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de enero del 2023 dos mil veintitres, en las oficinas que ocupa la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en la calle Francisco I. Madero, Colonia Centro, en esta Municipalidad, el suscrito Lic. José Martín Orozco Almádez, Director de Profesiones del Estado, ante la presencia de los testigos de asistencia CARLOS ROMÁN ALDANA RAMÍREZ y EDITH ALEJANDRA GUERRERO MERCADO, hacen constar los siguientes:

HECHOS

Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información consistente en:

1. Si se encuentra en sus registros la cédula estatal 30(33)
2. El título registrado para la obtención de la cédula estatal 30(33)
3. La institución educativa que avaló los estudios que respalde la cédula estatal 30(33)
4. Si existe la profesión de "Perito Profesional" registrada en el estado
5. El servidor público que expidió o autorizó la cédula estatal 30 (33)
6. El nombre del ciudadano al que le fue expedida la cédula estatal 30(33)
7. Si dicho ciudadano cumplió con todos los requisitos que marcaba la ley para la expedición de la cédula estatal 30(33)." para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del expediente UT/OAST-SGG/3088/2022, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia al resolver el Recurso de Revisión número 124/2023, se procedió de la siguiente manera:

Con lo anterior, queda en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente quedó insubsistente toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta abordando cada uno de los puntos solicitados, por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que, dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente manifestó su conformidad con las precisiones realizadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



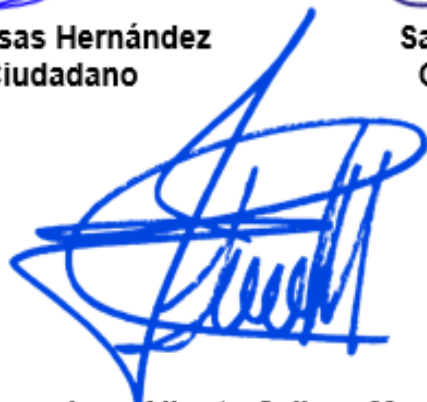
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 124/2023 emitida en la sesión ordinaria del día 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR